



Asesoría Jurídica
Julián Enrique Sánchez Calderón
Abogado Especializado Docente Universitario



Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

ans.sanchez@hotmail.com

 *Salva un árbol....No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites, es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos*



Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADA: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ

RADICADO: 2021 - 00195

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la demandada Sra. **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.957.774 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal efecto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

En cuanto a la decisión de su despacho de rechazar la demanda de reconvención bajo los siguientes argumentos:

- I.* Manifiesta su despacho que: El artículo 90 del C. G. del P, en el inciso 3º, numerales 1º al 7º, regula los eventos de inadmisión de la demanda, y en caso que la demanda adolezca de uno de ellos, se le dará un término de cinco (5) días, para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

En atención a lo manifestado por el despacho, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P, en cuanto a la acumulación de pretensiones establece:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

En razón a lo anterior, la pretensión número cuatro (4), objeto de rechazo de la demanda cumple con los criterios establecidos en el artículo 88 del C. G. del P, pues conforme al mandato consagrado en el numeral 2 del artículo 389 ibídem, debe ser resuelto el asunto referente a los alimentos de los hijos, en la sentencia que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y por tanto no es procedente el rechazo de la demanda por esta causal.



- II. En cuanto al segundo argumento del despacho: *Se presentó escrito de subsanación, en la que si bien es cierto adecuó la pretensión 5ª y aportó los documentos señalados en el acápite de pruebas, también lo es que en la pretensión 4ª, solicitó se condenara al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad de la pareja, por la suma de \$7'200.000.00 en proporción a sus facultades y en virtud de la capacidad económica del mismo, pero como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, los alimentos, entre otros, fueron establecidos mediante acta de conciliación del 29 de junio de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, decisión contra la que no se presentó recurso alguno, así como tampoco se observa que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes alguna de las partes hubiese solicitado ante dicha entidad administrativa se remitiera el informe al juez, conforme lo dispone el artículo 11, regla 2º, de la Ley 1098 2021-195 DIVORCIO DE HAROLD ENRIQUE SANCHEZ CALDERON CONTRA OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ. de 2006, para el trámite respectivo, por lo que es del caso rechazar la demanda.*

De manera respetuosa y reiterada se pone de presente al despacho los argumentos de hecho y de derecho que permiten establecer que el despacho si es competente para conocer de la pretensión número cuatro, en razón a los siguientes argumentos.

1- El artículo 86 de la ley 1098 de 2006 dispone como funciones de los comisarios de familia: “5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar” y por la misma línea el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.”

2- Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, la fijación provisional de la cuota se realizó el día 29 de junio de 2021, debido a que no existió acuerdo entre las partes para tal efecto. En consecuencia, dentro de los 5 días se formuló la respectiva demanda ante su Despacho (juzgado de familia), debido a que el escrito introductorio fue presentado el día martes 6 de julio de 2021, es decir, al cuarto día hábil siguiente a que se celebró la audiencia de conciliación, supliéndose así el informe con la demanda en forma planteada por mi poderdante y controvirtiendo lo resuelto de manera provisional. Además, como se denota en el acta, en el contenido de la decisión la Comisaria de Familia no indicó los recursos que procedían, la autoridad ante quienes se interpondrían, ni el término para hacerlo (inciso segundo del artículo 67 de la ley 1437 de 2011), tornando inválida la notificación surtida.

3- En ese orden, estimo que está debidamente formulada y acumulada la pretensión considerando **(i)** que la decisión adoptada por la comisaría segunda de familia, es



provisional, más no definitiva, que fue presentado el libelo dentro del término del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 y que la demanda se encuentra formulada conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, el cual determina que la sentencia de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso) deberá contener la *“proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil”* y que considero que por disposición legal debe ser resuelta dicha situación en este proceso, más no por una decisión transitoria de la comisaría; **(ii)** las facultades *extra y ultra petita* que su Señoría tiene en materia de fijación y regulación de cuota alimentaria dentro de los procesos de familia y la necesidad de resolverla para la defensa e intereses de los menores de edad, de acuerdo al parágrafo primero del artículo 281 del régimen adjetivo civil y el interés superior de los niños, según el artículo 44 de la Constitución Política; y **(iii)** que las decisiones de fijación de la cuota alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada, pues dependen de los requisitos y condiciones dispuestos por el legislador y la cuota fijada en la audiencia de conciliación precitada, es provisional.

No obstante, en caso de que su Despacho mantenga incólume la decisión, solicito a su Despacho se excluya del libelo introductorio la pretensión número cuatro (4) referente a los alimentos de los menores de edad, para efectos de tramitar las demás pretensiones de la demanda de reconvención y formular la pretensión excluida, en proceso separado y, frente a este tópico, conceder el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, a efectos de no afectar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso que le asisten a mi representada.

En su defecto, depreco que conceda la apelación de la totalidad de la providencia recurrida.

Como corolario, ruego señor Juez se sirva dar trámite al recurso propuesto.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.